

LEY N° 3806

Sancionada: 18/12/2003

Promulgada: 23/12/2003 - Decreto: 345/2003 Boletín Oficial: 05/01/2004 - Nú: 4164

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

TITULO I

INCENTIVOS Y BONIFICACIONES

CAPITULO I

INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.

Artículo 1°.- Fíjase un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 01 de enero de 2004, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, radicados en la Provincia de Río Negro, que desarrollen actividades comerciales y/o de servicios sujetas a la alícuota general vigente del tres por ciento (3%) y de producción de bienes cuya alícuota vigente es del uno coma ocho por ciento (1,8%).

Artículo 2°.- El incentivo dispuesto en el artículo 1° corresponderá a partir del anticipo 1/2004 hasta el 12/2004 inclusive.

Artículo 3°.- Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos directos y de Convenio Multilateral, radicados en la Provincia de Río Negro, mencionados en el artículo anterior, gozarán de una bonificación en el pago de anticipos mensuales del impuesto, equivalente al veinte por ciento (20%) en el caso de actividades comerciales y de servicios y del cuarenta y cinco por ciento (45%) en el caso de producción de bienes.



En el caso que se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido la información respecto del impuesto y/o su base imponible, deberá abonar la diferencia del gravamen liquidado de conformidad con la alícuota original, con más los accesorios establecidos por el artículo 96 del Código Fiscal (t.o. 2003), sin perjuicio de las sanciones que correspondan, en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación. Transcurrido dicho plazo y no habiendo ingresado el importe adeudado perderá la bonificación en su totalidad para el anticipo observado.

La bonificación se mantendrá por anticipo pagado en término, siempre y cuando el anticipo anterior al que se pretende bonificar se encuentre pagado en tiempo y forma y no registre deuda anterior mayor a tres anticipos sean éstos seguidos o alternados, los que deberán ser cancelados en el tiempo y la forma fijados en el párrafo anterior, caso contrario perderá todas las bonificaciones correspondientes a los anticipos posteriores a la deuda detectada.

Artículo 4°.- A través de la Dirección General de Rentas se producirán las adecuaciones correspondientes a los mínimos establecidos por actividad.

CAPITULO II

BONIFICACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGAS Y PASAJEROS

Artículo 5°.- Establécese una bonificación en la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos en un cincuenta por ciento (50%) para aquellos contribuyentes directos o de Convenio Multilateral, con domicilio fiscal en la Provincia de Río Negro, cuya actividad sea la de transporte terrestre de cargas y pasajeros, codificadas como 711411, 711217, 711225, 711446, 711438, 6022900, 6022500, 6022100, 6021100, 6021200, 6021300 y 6021800.

Artículo 6°.- La bonificación dispuesta en el artículo 5° corresponderá a partir del anticipo 1/2004 hasta el 12/2004 inclusive.

Artículo 7°.- A los efectos de la inclusión en los beneficios dispuestos en el artículo 5° de la presente norma, los contribuyentes alcanzados deberán regularizar su situación fiscal en los términos que establezca la Dirección General de Rentas.



Artículo 8°.- Para obtener la bonificación establecida en el artículo 5° de la presente, los contribuyentes deberán tener sus vehículos radicados en la Provincia de Río Negro.

Artículo 9°.- Aquellos contribuyentes comprendidos por el régimen simplificado, fijado por resolución n° 268/02 de la Dirección General de Rentas y sus modificatorias, no estarán alcanzados por la bonificación establecida en el presente Capítulo.

TITULO II

INCENTIVOS Y BONIFICACIONES

CAPITULO I

INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 10.- Incentivo por cumplimiento fiscal. Establécese un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 01 de enero de 2004, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto a los automotores, que tengan como mínimo siete (7) cuotas facturadas anteriores a la cuota a bonificar y que cumplan con la siguiente escala de valores:

- a) Contribuyentes CLASE A: El cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2004, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que tengan pagadas las obligaciones fiscales de los últimos doce (12) meses, hasta el segundo vencimiento y la deuda anterior se encuentre pagada hasta el primer vencimiento de la primer cuota a considerar dentro de los últimos doce (12) meses.
- b) Contribuyentes CLASE B: El veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2004, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que tengan pagadas las obligaciones fiscales después del segundo vencimiento de cada cuota hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar.
- c) Contribuyentes CLASE C: El diez por ciento (10%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2.004, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que tengan las obligaciones fiscales regularizadas al 30-04-2002 mediante planes de pagos vigentes (artículo 74 del Código Fiscal (t.o. 1997), ley n° 3386, decreto-ley



18/01) y obligaciones posteriores pagadas hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer los parámetros para encuadrar a los contribuyentes en la clase que corresponda, según los requisitos exigidos en cada una.

Artículo 11.- El incentivo dispuesto en el artículo 10 corresponderá a partir del anticipo o cuota 1/2004 hasta 06/2004 inclusive.

Artículo 12.- Establécese una bonificación del veinticinco por ciento (25%) durante el ejercicio fiscal 2004, para los vehículos 0km y usados radicados con posterioridad al 31/12/2002, que tengan como mínimo dos cuotas facturadas anteriores a la cuota a bonificar y deberán tener pagadas las obligaciones fiscales hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar. Este esquema será de aplicación hasta que el vehículo tenga como mínimo siete (7) cuotas facturadas.

Artículo 13.- Establécese una bonificación del diez por ciento (10%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2004, para aquellos contribuyentes que optaren por el pago total del impuesto, durante el primer bimestre.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, la Dirección General de Rentas podrá en cualquier momento reajustar el impuesto y exigir las diferencias que surjan como consecuencia de una modificación de la base imponible.

El beneficio mencionado en el primer párrafo del presente, será independiente de cualquier otro beneficio que le pudiera corresponder.

CAPITULO II

BONIFICACION DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGAS Y PASAJEROS

Artículo 14.- Establécese una bonificación a partir del 01 de enero de 2004, para aquellos vehículos comprendidos en el Grupo B-2 (Transporte de Pasajeros), Grupo B-3 (Acoplados) y del Grupo B-1 identificados bajo el código 41 (Camiones) y 47 (Semirremolques) que cumplan con la siguiente escala de valores:



- a) Contribuyentes CLASE A: El cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2.004, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que se hubieran radicado al 31/12/2003 y que tengan pagadas las obligaciones fiscales de los últimos doce (12) meses, hasta el segundo vencimiento y la deuda anterior se encuentre pagada hasta el primer vencimiento de la primera cuota a considerar dentro de los últimos doce (12) meses.
- b) Contribuyentes CLASE B: El treinta y cinco por ciento (35%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2.004, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que se hubieran radicado al 31/12/2003 y que tengan pagadas las obligaciones fiscales después del segundo vencimiento de cada cuota hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar.
- c) Contribuyentes CLASE C: El veinte por ciento (20%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2.004, a partir del ler. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes, cuyos vehículos se radiquen o adquieran durante el ejercicio 2004 que tengan su deuda pagada hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar.

Podrán acceder al beneficio mencionado en el párrafo anterior, aquellos Contribuyentes que tengan su deuda regularizada al 31/12/2003 mediante planes de pagos vigentes (artículo 75 del Código Fiscal (t.o. 2003), ley 3386, decreto-ley 18/01 y ley 3628) y las obligaciones posteriores pagadas hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer los parámetros para encuadrar a los contribuyentes en la clase que corresponda, según los requisitos exigidos en cada una.

Artículo 15.- Para obtener la bonificación establecida en el artículo 14 de la presente, los contribuyentes deberán encontrarse inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Río Negro (Directos o de Convenio Multilateral).

Artículo 16.- La bonificación dispuesta en el artículo 14 corresponderá a partir del anticipo o cuota 1/2004 hasta 06/2004 inclusive.



TITULO III

INCENTIVOS Y BONIFICACIONES

CAPITULO I

INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION DEL IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 17.- Establécese un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 01 de enero de 2004, para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto Inmobiliario, cuyas parcelas hubiesen sido incorporadas al 31/12/2002 o que tengan como mínimo 7 (siete) cuotas facturadas anteriores a la cuota a bonificar y que cumplan con la siguiente escala de valores:

- a) Contribuyentes CLASE A: El cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2004, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que tengan pagadas las obligaciones fiscales de los últimos doce (12) meses, hasta el segundo vencimiento y la deuda anterior se encuentre pagada hasta el primer vencimiento de la primera cuota a considerar dentro de los últimos doce (12) meses.
- b) Contribuyentes CLASE B: El veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2004, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que tengan pagadas las obligaciones fiscales después del segundo vencimiento de cada cuota hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar.
- c) Contribuyentes CLASE C: El diez por ciento (10%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2004, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que tengan las obligaciones fiscales regularizadas al 30-04-2002 mediante planes de pagos vigentes (artículo 74 del Código Fiscal (t.o. 1997), ley 3386, decreto-ley 18/01) y obligaciones posteriores pagadas hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer los parámetros para encuadrar a los contribuyentes en la clase que corresponda, según los requisitos exigidos en cada una.



Artículo 18.- El incentivo dispuesto en el artículo 17 corresponderá a partir del anticipo o cuota 1/2004 hasta 06/2004, inclusive para los inmuebles urbanos, suburbanos y subrurales. Para los inmuebles rurales corresponderá aplicar el porcentaje que corresponda, sobre el impuesto total 2004, de acuerdo a los parámetros que fije la Dirección General de Rentas en función del artículo anterior.

Artículo 19.- Establécese una bonificación del 25% durante el ejercicio fiscal 2004, para aquellos inmuebles que se incorporen con posterioridad al 31/12/2002, que tengan como mínimo dos cuotas facturadas anteriores a la cuota a bonificar y deberán tener pagadas las obligaciones fiscales hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar. Este esquema será de aplicación hasta que el inmueble tenga como mínimo siete (7) cuotas facturadas.

Artículo 20.- Establécese una bonificación del diez por ciento (10%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2004, para aquellos contribuyentes que optaren por el pago total del impuesto, durante el primer bimestre.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, la Dirección General de Rentas podrá en cualquier momento reajustar el impuesto y exigir las diferencias que surjan como consecuencia de una modificación de la base imponible.

El beneficio mencionado en el primer párrafo del presente, será independiente de cualquier otro beneficio que le pudiera corresponder.

CAPITULO II

BONIFICACION DEL IMPUESTO INMOBILIARIO RADICACION EN PARQUES INDUSTRIALES

Artículo 21.- Establécese una bonificación a partir del 01 de enero de 2004, para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto Inmobiliario, propietarios y/o poseedores de inmuebles en los que se desarrolle actividad industrial y/o de servicios, localizados en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro, que cumplan con la siguiente escala de valores:

a) Contribuyentes CLASE A: El cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2004, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes cuyas parcelas hubiesen sido incorporadas al 31/12/2003 y que tengan pagadas



las obligaciones fiscales de los últimos doce (12) meses, hasta el segundo vencimiento y la deuda anterior se encuentre pagada hasta el primer vencimiento de la primera cuota a considerar dentro de los últimos doce (12) meses.

- b) Contribuyentes CLASE B: El treinta y cinco por ciento (35%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2004, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes cuyas parcelas hubiesen sido incorporadas al 31/12/2003 y que tengan pagadas las obligaciones fiscales después del segundo vencimiento de cada cuota hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar.
- c) Contribuyentes CLASE C: El veinte por ciento (20%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2.004, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes, cuyos inmuebles sean incorporados a partir del ejercicio 2004, que tengan su deuda pagada hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar.

Podrán acceder al beneficio mencionado en el párrafo anterior, aquellos Contribuyentes que tengan su deuda regularizada al 31/12/2003 mediante planes de pagos vigentes (artículo 75 del Código Fiscal (t.o. 2003), ley 3386, decreto-ley 18/01 y ley 3628), y las obligaciones posteriores pagadas hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer los parámetros para encuadrar a los contribuyentes en la clase que corresponda, según los requisitos exigidos en cada una.

Entiéndese como "Parque Industrial" a toda extensión de terreno subdividida y desarrollada para uso en conjunto de empresas industriales, dotadas de infraestructura y servicios comunes, el que deberá estar reconocido como tal por la autoridad de aplicación de la ley 1274.

Artículo 22.- La bonificación dispuesta en el artículo 21 corresponderá a partir del anticipo o cuota 1/2004 hasta 06/2004 inclusive.

TITULO IV

CAPITULO UNICO



DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23.- La presente ley deberá ser reglamentada por la Dirección General de Rentas.

Artículo 24.- Los beneficios establecidos en la presente ley son excluyentes entre sí y de otras bonificaciones o incentivos creadas o a crearse, siempre y cuando se refieran al mismo objeto imponible. Con excepción de las establecidas en los artículos 13 y 20 de la presente ley.

Artículo 25.- Todas aquellas situaciones que se produzcan y no se encuentren expresamente previstas, serán resueltas por vía de interpretación, de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal (t.o. 2003).

Artículo 26.- La vigencia de los beneficios establecidos en la presente ley podrá ser prorrogada mediante decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.